

SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias que correspondieron a este Juzgado por **REPARTO** adiado el 5 de diciembre de 2022, constantes de 5 archivos PDF con 557, 1, 1, 1 y 1 folios. Quedan radicadas bajo el No. **76-147-31-03-001-2022-00146-00** del Libro Radicador. Sírvase proveer. Cartago, Valle, Diciembre 5 de 2022.
Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).



República de Colombia

Referencia: **VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** promovida por **LUIS ALVARO APONTE CASTRO Y OTROS** contra **ALLIANZ SEGUROS Y OTROS**
Radicación: 76-147-31-03-001-2022-00146-00
Auto: **1816**

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ha correspondido por **REPARTO** a este Estrado Judicial conocer de la presente demanda sobre proceso de **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** propuesto por los señores ALVARO AUGUSTO APONTE CANDELA, JESUS MAURICIO APONTE CANDELA, ESPERANZA APONTE CANDELA, SANDRA PAOLA APONTE CANDELA y LUIS ALVARO APONTE CASTRO, a través de apoderado Judicial, en contra de la compañía aseguradora ALLIANZ, la empresa RÁPIDO HUMADEA SAS y los señores GILBERTO DARIO GIRALDO JIMENEZ y CESAR AUGUSTO FRANCO LOAIZA. Por tal motivo, a despacho se encuentra la misma en aras de establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su admisión.

II. CONSIDERACIONES

Previa revisión del infolio correspondiente a la demanda y sus anexos a la luz de los artículos 82 y siguientes del C.G.P., observa esta Administradora de Justicia que cumple con los requisitos enlistados en la norma en cita; por tanto, habrá de declararse la admisión de la demanda, suministrándole a aquella el trámite procedimental contentivo en la disposición normativa antes citada; tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

De otro lado, se encuentra que el extremo activo solicitó amparo de pobreza por no contar con los medios necesarios para atender los gastos del proceso sin menoscabar lo necesario para su propia subsistencia. En tal virtud, de conformidad con lo reglado en el artículo 151 y s.s. del C.G.P. se concederá el amparo solicitado, pero no se le designará apoderado judicial según lo previsto en el artículo 154 del C.G.P. por cuanto la parte demandante ya lo designó por su cuenta.

Finalmente, se accederá al decreto de la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda en el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placas SRO-578 propiedad del señor GILBERTO DARIO GIRALDO¹, de conformidad con lo normado en el artículo 590 literal b del C.G.P. sin fijar caución dado el amparo de pobreza concedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

Primero. - **ADMITIR** la presente demanda sobre proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** propuesto por los señores **ALVARO AUGUSTO APONTE CANDELA, JESUS MAURICIO APONTE CANDELA, ESPERANZA APONTE CANDELA, SANDRA PAOLA APONTE CANDELA y LUIS ALVARO APONTE CASTRO**, a través de apoderado Judicial, en contra de la compañía aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, la empresa **RÁPIDO HUMADEA SAS** y los señores **GILBERTO DARIO GIRALDO JIMENEZ** y **CESAR AUGUSTO FRANCO LOAIZA**, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

Segundo. - **IMPARTASE** a este proceso el trámite dispuesto en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.

Tercero. - **CÓRRASELE** traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por conducto de sus representantes legales o quien haga sus veces, para que dentro del término de **VEINTE (20) DÍAS**, contados a partir del día siguiente a la notificación que de éste auto se le efectúe, se pronuncien sobre la misma, si a bien lo tienen (C.G.P., Art. 369).

Cuarto.- CONCEDER AMPARO DE POBREZA a los señores **ALVARO AUGUSTO APONTE CANDELA, JESUS MAURICIO APONTE CANDELA, ESPERANZA APONTE CANDELA, SANDRA PAOLA APONTE CANDELA y LUIS ALVARO APONTE CASTRO**, para los efectos de que trata el art. 154 del C.G.P., por lo que quedan exonerados del pago de cauciones procesales, costas procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación.

Quinto. - **ORDENAR la inscripción de la demanda** en los certificados de tradición correspondiente al vehículo de placas **SRO-578** propiedad del señor GILBERTO DARIO GIRALDO cc. 3'607.577. Para tal efecto, **LÍBRESE** oficio a la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FACATATIVA, para que proceda de conformidad.

Sexto. - **RECONOCER** suficiente personería para actuar en este proceso, en representación de la parte activa, al profesional del derecho **JORGE LUIS CASTRO GIRALDO** identificado con la

¹ Pdf 001 del Expediente Digital, folio 329.

cédula de ciudadanía No. 1.112'786.709 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 318.014 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los términos y facultades del memorial-poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

A.p.



Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **038119b58efd166bf53e67adcd853a1d39e7d77358c33aca5d57de36bc7f09dd**

Documento generado en 09/12/2022 09:35:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>